

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de octubre de 2013, asunto C-218/12, *Emrek y Sabranovic*

CONTRATACIÓN A DISTANCIA, FUERO ESPECIAL DE LOS CONSUMIDORES

La presente Sentencia ahonda y profundiza, como veremos a continuación, en la línea jurisprudencial establecida por las resoluciones dictadas por este Tribunal en los asuntos: *Mühlleitner* ([Sentencia del Tribunal de Justicia de 6-XII-2012, asunto C-190/11](#)) y *Pammer y Hotel Alpenhof* ([Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de XII de 2010, asuntos C-585/08 y C-144/09](#)), que delimitan la interpretación que por los diferentes órganos jurisdiccionales debe hacerse del artículo 15.1.C del [Reglamento \(UE\) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil](#) [*DOUE* L12/1, de 16-I-2001] (en adelante, Reglamento 44/2001), en relación con la posibilidad que se le brinda al consumidor de entablar acción, contra la otra parte contratante, ante el tribunal del lugar donde radique su domicilio (artículo 16 del Reglamento 44/2001), si bien, el propio texto legal determina unos requisitos para poder acudir a este foro (además claro está del requisito básico de que una de las partes presente la condición de consumidor a efectos de este Reglamento). Dichos requisitos que constan recogidos en el citado artículo 15.1.C. son:

- (i) Que la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último.
- (ii) El contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades.

Antes de comentar los considerandos jurídicos, vamos a realizar un acercamiento somero a los hechos acontecidos y al desarrollo del procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

El Sr. Sabranovic regenta una tienda de compraventa de vehículos de ocasión en el municipio de Spicheren (Francia) que se encuentra situado en la frontera con Alemania y que, además, comparte área metropolitana con el municipio alemán de Saarbrücken. Dicho negocio tiene una página web donde ofrece sus productos en francés y como medio de contacto contempla números de teléfono tanto con el prefijo francés como el alemán.

El Sr. Emerk, teniendo conocimiento del establecimiento del Sr. Sabranovic a través de unos conocidos y con la intención de comprar un vehículo, se traslada al concesionario Spicheren donde adquiere finalmente un coche. No obstante, entabla demanda contra el vendedor del vehículo reclamando el cumplimiento de una garantía contemplada en el contrato. El demandante, en virtud del artículo 15.1.C. del Reglamento 44/2001, interpone la demanda ante el Amtsgericht Saarbrücken alemán, que inadmite la demanda por falta de competencia judicial internacional. Dicha inadmisión

es apelada ante el Landgericht Saarbrücken, que procedió a suspender el procedimiento y planteó cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

En concreto, se plantearon dos cuestiones prejudiciales por parte del Tribunal alemán. En primer lugar, cuestiona si el artículo 15.1.c) del Reglamento 44/2011 establece como requisito necesario para la «activación del foro» que el contrato sea celebrado a distancia. En este primer supuesto la respuesta resulta breve y sencilla, toda vez que la jurisprudencia del Tribunal, asunto Mühlleitner de forma expresa y la Sentencia del caso Palmer y Hotel Alpenhol de manera implícita, ha declarado que el hecho de que el contrato sea celebrado a distancia no se configura como un requisito necesario sino un mero indicio probatorio, por lo que no se profundiza más en el tema.

Resulta, sin embargo, más interesante la segunda cuestión planteada ante el Tribunal de Justicia. Se pregunta el órgano jurisdiccional alemán si existe como requisito adicional no escrito, en los casos en que una página web de un comerciante cumpla con el criterio de la actividad «dirigida» (al Estado miembro del consumidor), que el consumidor haya sido inducido por la página web operada por el comerciante a celebrar el contrato, de modo que la página web guarde una relación causal con la celebración del contrato.

El demandado, en sentido contrario a lo que será del fallo, afirma que de no exigirse tal relación se estaría invirtiendo la carga de la prueba para la elección del foro, desprotegiendo a los comerciantes al poder ser demandados en cualquier Estado de la Unión Europea por el simple hecho de tener una página web y contratar con un consumidor residente en otro Estado miembro.

El Tribunal, sin embargo, resuelve, en consonancia con las conclusiones del Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón, que no se está materializando una inversión real de la carga de la prueba, sino que contemplando únicamente los límites expresos y por tanto los contenidos en el artículo 15.1.c) se está conservando el espíritu de la norma, porque ir más lejos, establecer una suerte de exigencias implícitas al propio artículo, sería contrario a la finalidad perseguida por el mismo, que pretende la protección de la parte débil en las relaciones contractuales que regula.

Cosa bien distinta es que para la observación de la existencia o no de estos requisitos necesarios, el juez o tribunal nacional tome en consideración una serie de indicios para delimitar si la actividad está o no dirigida al Estado miembro del domicilio del deudor, tal y como se indicó en la resolución dictada con motivo del caso Mühlleitner y en la citada sentencia de Pammer y Hotel Alpenhof, donde se procedió a enumerar una lista de indicios no exhaustivos, relativos a la toma de «constancia a distancia». Afirma el Tribunal que, sin lugar a dudas, apreciar la existencia de una relación causal de la web con el contrato sería posiblemente un indicio de que tales actividades estén dirigidas al país del consumidor, pero que la ausencia de la misma no es óbice para que se puedan contemplar otros indicios, como el carácter limítrofe del territorio o la existencia de un teléfono con el prefijo de la nacionalidad del consumidor y llegar a afirmar, en

virtud de estos indicios, que nos encontramos frente a una actividad dirigida por parte del empresario al Estado donde radica el domicilio del consumidor.

En conclusión, esta Sentencia refuerza la jurisprudencia existente sobre la interpretación que debe realizarse del artículo 15.1.c). del Reglamento 44/2001, trasladando el foco de interés de la antigua y hoy superada distinción (a efectos del presente artículo) entre consumidor pasivo y activo a una interpretación literal y teleológica de la norma primando el cumplimiento del requisito literal del contenido, es decir, que la actividad del empresario o profesional esté, en todo caso, dirigida al Estado del consumidor.

Esta postura doctrinal obtiene su basamento, en el siguiente axioma, cuando el tribunal nacional constata que el empresario dirige la actividad hacia el Estado miembro donde reside el consumidor, está afirmando que el vendedor, con el fin de obtener una ventaja económica de manera consciente, orienta su conducta hacia ese concreto Estado y por lo tanto no puede serle imprevisible el foro. En consecuencia y en consonancia con la finalidad reconocida en el Reglamento 44/2001 de proteger a la parte débil de la relación comercial, parece lógico que de ser constatado este conocimiento por parte del empresario, pueda ejercitar válida acción el consumidor en el lugar donde radique su domicilio.

La gran novedad que aporta la sentencia analizada, además de reafirmar la citada línea interpretativa, es que establece por primera vez de forma indubitada que la única manera de que dicha actividad puede ser verificada es mediante la apreciación conjunta de una serie de indicios por parte del tribunal nacional, que a través de la apreciación fáctica determinará si existe o no dicho comportamiento, no siendo posible, en ningún caso, que el órgano judicial exija para la apreciación de la misma algún requisito de carácter implícito como si de una *conditio sine qua non* se tratase.

Alberto ZÚÑIGA COTOBAL
Doctorando en Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca
azc_86@usal.es